

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO No. 2022-00056-00 C-1

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** promovida por **BANCO PICHINCHA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **NELSON FERNANDO NOPSSA CASTRO y CLARA INES RANGEL CALA**, se observa que adolece de los siguientes defectos que debe subsanar la parte demandante:

- En atención a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 6°, deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que los títulos valores objeto de la presente demanda lo conserva la parte demandante en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, absteniéndose de entregarlo con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación prevista en el artículo 625 del Código de Comercio.
- Deberá allegar el poder conferido a la profesional en derecho para iniciar la demanda en contra de los señores NELSON FERNANDO NOPSSA CASTRO Y CLARA INES RAGEL CALA, ello de conformidad con el numeral 1° del artículo 84 del Código General del Proceso, documento que deberá contener la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.
- Salvo que el poder se confiera en la forma establecida en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 74 del C.G del P; razón por la cual es menester que se adopte una u otra forma para conferir tal documento.
- Tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el interesado informará la forma en como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, y a su vez allegar las respectivas evidencias de ello.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del C.G del P., se inadmitirá la presente demanda concediéndole al demandante un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla so pena de rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de minima cuantía, promovida por **BANCO PICHINCHA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **NELSON FERNANDO NOPSSA CASTRO y CLARA INES RANGEL CALA**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos puntualizados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Wilson Farfan Joya', written in a cursive style.

WILSON FARFAN JOYA
JUEZ